



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Tel. 3127151499](tel:3127151499)  
[Valledupar - Cesar](#)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00051-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A., NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS, C.C. 10.007.821

PROVIDENCIA: DECLARA EXTEMPORÁNEA EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Evidencia el despacho que el 1° de julio de 2022, la parte demandada contestó la demanda, formulando excepciones de mérito, entre las cuales se encuentra “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual corresponde a una excepción previa, tal como se indica en el numeral 5°, del artículo 100, del Código General del Proceso.

Referente a ello, es dable recordar que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio, o del derecho controvertido. Según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “*no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento*”. Dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda y se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 100, del Código General del Proceso.

Por su parte, el numeral 3°, del Artículo 442, del Código General del Proceso, dictamina las reglas para formular las excepciones dentro del proceso ejecutivo, así:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Entrando en materia, sobre la excepción planteada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, se itera, que la misma corresponde a una excepción previa y no de fondo, como se expuso, la cual se debía proponer



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
[Valledupar - Cesar](#)

a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, que le fue notificado el 13 de junio de 2022, no advirtiéndose su interposición, expresamente, a través del aludido recurso, dentro del término establecido para ello, pues la demanda se contestó el 1° de julio de 2022. En ese orden de ideas, ante la extemporaneidad de su presentación, lo que procede es su rechazo.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, se agotaron los trámites procesales de rigor y se encuentra integrada en debida forma la litis, se convocará a audiencia de que trata el artículo 372, del Código general del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la excepción previa presentada por la parte demandada, según se explicó.

SEGUNDO: Se señala como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso, el día viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3°, del artículo 372 del Código General Proceso, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, la audiencia a la que aquí se convoca se llevará a cabo virtualmente, a través del link <https://call.lifesizecloud.com/18270121>, de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, (lifesize). No obstante, si por cualquier motivo el medio no está disponible en la fecha anunciada, se informará de manera oportuna.

El despacho requiere a los apoderados de las partes, para que, en el menor tiempo posible, si no lo han hecho, alleguen al sumario las direcciones electrónicas -correo electrónico- de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia, o de cualquier otro pormenor que surja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f73bdaedd37a814106a4ed0d72717f8467fd6116046b941b7f3575b0ec0fa**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**